

---

Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Juan Ramón Rosario Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y la entidad Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, RNC 120-000962 y registro mercantil núm. 0079, con domicilio social ubicado en la calle Padre Fantino núm. 76, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidenta-administradora, Lcda. Clara Elena Cáceres Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009342-1, domiciliada y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la ordenanza núm. 21/12, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada en contra de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1125 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1125 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal. **TERCERO:** Rechaza la exclusión de los documentos depositados en fotocopias, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1125 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de pruebas. **QUINTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de (sic) del Licdo. MIGUEL A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y LA LICDA. ÉLIDA ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Falta de base legal, violación de la ley, insuficiencia de motivos, falta de fundamentación y no ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 140 de la Ley 834-78, violación de los artículos 113 de la Ley 834, violación del artículo 12 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08.

Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, no depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala procedió a declarar su defecto, mediante resolución núm. 1893-2013, de fecha 14 de mayo de 2013.

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la juez *a quo* debió acoger la demanda en suspensión para evitar un daño irreparable o situación irreversible gravosa, debido a que la ejecución efectuada por Luis Raúl Batista Peralta era nula por haberse iniciado e inscrito sobre la base de la sentencia núm. 707 del 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declaró nulo el procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado por la entidad Finensa y que se encontraba suspendida al momento de la inscripción del segundo embargo por estar aún vigente el plazo para recurrirla en apelación o casación; que la presidenta juzgó que no se habían demostrado ninguna de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la suspensión de una decisión ejecutoria de pleno derecho, desconociendo que el juez de los referimientos es el juez de la apariencia, la urgencia y lo provisional, por lo que no hay necesidad de hacer prueba sino de aparentar los hechos alegados, lo que se hizo con el legajo de documentos depositados.

Considerando, que del contenido de la ordenanza impugnada se desprende que: a) en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por Luis Raúl Batista Peralta en perjuicio de Cecilia Acosta Rodríguez y Manuel Antonio Sánchez Ramos, embargados, la entidad Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S.A. y el señor Juan Ramón Rosario, en sus calidades de acreedores inscritos, interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 1125, del 15 de noviembre de 2012; b) los demandantes incidentales apelaron esa decisión y a la vez demandaron su suspensión ante la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, planteando en apoyo a su demanda que el mandamiento de pago en virtud del cual se inició la referida persecución inmobiliaria fue notificado cuando aún pesaba sobre el inmueble un embargo inmobiliario trabado previamente por Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S.A., puesto que aunque dicho embargo fue levantado mediante la sentencia núm. 707, antes descrita, esa decisión ni siquiera había sido notificada y se encontraba suspendida por efecto del recurso de casación ejercido en su contra; c) la juez *a quo* rechazó dicha demanda mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

Considerando, que el fallo atacado está sustentado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) del análisis de la sentencia cuya suspensión se solicita, esta presidencia comprueba que, la misma se limita a rechazar la demanda incidental en nulidad de embargo y condena al pago de las costas a la parte sucumbiente, que todas las sentencias que estatuyen sobre incidentes propios del embargo inmobiliario son ejecutorias de pleno derecho, en consecuencia solo podría suspenderse su ejecución si se prueba una de las causales establecidas; que entre las causas de suspensión se encuentran las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 137 de la Ley 834, es decir, que haya sido ordenada estando prohibida por la ley, o haya riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, junto a las hipótesis jurisprudenciales, que se configuran en los siguientes casos: a) si el juez de primer grado se ha excedido, de manera manifiesta, en los poderes que le son atribuidos por la ley; b) cuando se han vulnerado los derechos de defensa de una de las partes; c) cuando la decisión acuse violación flagrante de la ley o un error de derecho manifiesto; d) cuando el juez que ha estatuido es incompetente, o e) cuando la ordenanza está desnuda de toda motivación; que en el caso de la especie, la parte demandante no ha probado ante esta jueza presidenta que se encuentre configurada ninguna de las hipótesis referidas precedentemente, que sus alegatos se han centrado en denunciar una serie de situaciones que son de la exclusiva competencia del pleno de la corte, que decidirá sobre ella con motivo del recurso de apelación de que ha sido apoderada, por lo que procede rechazar la demanda en suspensión por carecer de sustento legal; que

constituye un principio general del derecho, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”.

Considerando, que de lo expuesto se establece, que a pesar de los alegatos de los recurrentes en el sentido de que el embargo iniciado por Luis Raúl Batista Peralta era nulo por haberse trabado sobre un inmueble previamente embargado por ellos, que aún mantenía todos sus efectos porque la sentencia que lo levantó se encontraba suspendida en virtud del recurso de casación interpuesto y de los documentos que depositaron con el objeto de demostrar la procedencia de sus pretensiones, la presidente *a quo* consideró que en la especie no se había demostrado que la ejecución provisional de la sentencia objeto de su demanda estuviese prohibida por la ley, que entrañare consecuencias manifiestamente excesivas o que estuviese configurada ninguna de las causales que justifican la suspensión cuando se trata de una ejecución provisional de pleno derecho, de acuerdo a la jurisprudencia, todo lo cual estableció en el ejercicio de sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y que, en principio, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

Considerando, que en ese tenor, si bien los recurrentes invocan que la jueza *a quo* desnaturalizó los hechos al adoptar la decisión impugnada, dicho vicio no ha sido demostrado en la especie, puesto que la recurrente solo aportó a esta jurisdicción la copia certificada de la ordenanza impugnada, en la cual se hace referencia al inventario de documentos depositados, pero no se describe exhaustivamente su contenido, y no acompañaron su memorial de los documentos que sometieron al escrutinio de la jueza *a quo* con el objeto de demostrar las circunstancias que justificaban la suspensión de la sentencia objeto de su demanda, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio recursivo, la parte impugnante sostiene que no es cierto que todas las sentencias dictadas sobre incidentes de embargo inmobiliario sean ejecutorias de pleno derecho, puesto que las decisiones que se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho son las instituidas taxativamente en el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que para justificar su decisión, la juez *a quo* estableció que en la especie no se había demostrado la existencia de ninguna de las dos causales de suspensión de las sentencias cuando su ejecución provisional ha sido ordenada por el tribunal que las dictó, previstas en el artículo 137 de la Ley núm. 834 y que tampoco se había demostrado la existencia de ninguna de las causales de suspensión establecidas por la jurisprudencia para los casos en que se trata de una decisión ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, de lo que se desprende que la improcedencia de la demanda en suspensión fue plenamente justificada por el juez *a quo* para ambos casos, y por lo tanto, es evidente que el error en que pudiese haber incurrido dicho tribunal al calificar la sentencia objeto de la demanda como ejecutoria de pleno derecho no es determinante del dispositivo de la ordenanza impugnada y, por ende, el aspecto ahora examinado no cambia el sentido de lo decidido por irrelevante, razón por la que procede su rechazo por infundado.

Considerando, que en el tercer aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que la juez de los referimientos que dictó la ordenanza recurrida perjudicó lo principal al juzgar sobre la existencia de la prueba de los hechos de fraude y colusión, lo cual constituye cuestión de fondo que no le está permitido juzgar.

Considerando, que contrario a lo alegado, de la lectura minuciosa de la ordenanza impugnada, no se constata que la alzada haya sustentado su decisión de rechazar las pretensiones de los recurrentes en ninguna consideración relativa a la existencia de fraude y colusión, sino en la falta de prueba sobre las causas que justifican la suspensión de una decisión provisionalmente ejecutoria, tal como se estableció previamente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la ordenanza impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto los recurridos, Luis Raúl Batista Peralta, Ramón Darío Burgos, Cecilia Acosta Rodríguez y Manuel Antonio Sánchez,

parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1131, 1146 y 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 113, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA) y Juan Ramón Rosario, en contra de la ordenanza núm. 21/12, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.